

COMISION I

Dr. Armando A. J. Casasola

"LAS GARANTIAS DE LOS DIRECTORES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS. MAYOR PRECISION LEGISLATIVA"

Introducción : El tema que me inquieta, tiene en cierta medida una previsión legal en el art. 256 de la L.S., pero dado lo escueto del mismo presenta dificultades en la aplicación. porque se limita a decir que el Estatuto será el encargado de establecer la garantía de los directores. A poco de pensar las preguntas se atropellan para salir y obtener respuesta frente a la realidad y como adecuarla frente al precepto legal y estatutario. Ello es lo que en escueta síntesis trataré de expresar.

Planteo del Problema: ¿Qué sucede, si el estatuto no contempla el cumplimiento o exigibilidad de la constitución u otorgamiento de garantía por parte de los directores?. ¿éstos están obligados a constituirlos?. Si pretendemos responder con un criterio restrictivo, basándonos en el sentido y alcances gramatical de los términos utilizados, pues deberemos colegir que no tendrían esa obligación porque el estatuto no contempla tal situación o guarda silencio.

Pero si analizamos el instituto en cuanto al aspecto funcional que tiene y se lo integra con la razonabilidad esgrimida por el legislador en su inclusión, debo establecer que en primer lugar la ley se debe cumplir, en segundo orden el sentido de su contemplación, lo es en cubrir a los socios ante las posibles responsabilidades en que puedan incurrir sus administradores, no solo frente a la sociedad sino que también frente a terceros, pero por los cuales deba responder la sociedad, razón demás como para su previsión.

La garantía exigida por la ley a los directores es para cubrir las presuntas responsabilidades que como consecuencia de su función generen algún perjuicio o daño a los intereses de la sociedad. Para ello no omitamos que la índole de la función de director es personal e indelegable, deberá ser como la de "un buen hombre de negocios". Consiguientemente la garantía a otorgar tendrá ser fijada en el estatuto en cuanto a MONTO y MOMENTO de su constitución. Pero ello en lo que refiere al MONTO, se deberá tener en cuenta la índole del objeto y dimensión social, así como su evolución económico-financiera; y respecto al momento, debe hacerlo en el acto de asunción al cargo.

Con el fin de precisar aún más la cuestión relativa a la responsabilidad, debemos tener presente que la misma encarta genéricamente dentro de la figura "contractual" ajustable a la preceptiva de la ley civil y su armonización con

la mercantil, partiendo de la figura del "mandato".

Pero lo que no queda suficientemente claro en la ley es la clase de garantía a otorgar, por lo que debe interpretarse que la misma puede ser personal o real, contemplándose dentro de la primera, la fianza y dentro de la segunda una hipoteca o prenda; pero no debemos omitir las figuras más modernas como son la caución de títulos públicos o privados o la posibilidad de contratar seguros específicos, como podría ser el de caución. En el supuesto de adoptar esta última figura de garantía, que interpreto que es la más ventajosa en los aspectos económicos-financieros, jurídicos, simple en cuanto otorgamiento, etc.; porque el tomador es el director, asegurada y beneficiara la sociedad anónima. El interés asegurable está dado por el desempeño de una función de carácter personal e indelegable sobre la base genérico de un mandato y combinado con otras figuras; y el riesgo estaría cifrado en el buen o mal desempeño del cargo. La aseguradora tendrá que responder en el supuesto que se comprobare, en instancia judicial, la responsabilidad que se le impute al director mediante el resarcimiento de los daños ocasionados los que son perfectamente mensurables y valuables.

Conclusión: De ahí que el precepto legal, interpreto que deberá perfeccionarse a fin de ser aplicado ante un posible silencio del estatuto de la sociedad.

En tal sentido se debería ampliar la norma la inclusión de precisión sobre la forma y modo de otorgamiento de la garantía que deben prestar los directores. Contemplando las características del objeto social, evolución económico-financiera, dimensión; distintos tipos de garantpias que se pueden otorgar y la oportunidad de su constitución.

Con la posibilidad que el órgano de fiscalización se la pueda exigir y en caso contrario, previo informe del órgano, aplique las medidas conducentes a la exigibilidad de la misma pudiéndose llegar incluso a la remoción o destitución por tal causa, ante el incumplimiento de la ley y estatuto.

===